



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 08/09/2020 Y 08/09/2020

Fecha: 07/09/2020

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LUGO COLLAZOS	LA NACION- POLICIA NACIONAL- DEPARATAMENTO DE POLICIA DEL HUILA	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:53:43.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300520160047900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:54:21.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300520170010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL HUILA	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:54:45.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300520180015600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:57:15.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300520180019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVER MARTINEZ GAVIRIA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:57:41.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300520190009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY CASTRO TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:58:27.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200014400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EXPANSION TI S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:52:21.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	
41001333300520200015400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/09/2020 a las 16:51:50.	07/09/2020	08/09/2020	08/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00154-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 20 de mayo de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 571 del 21 de octubre de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

¹ Folio 45 archivo 03. 2020-00154 CONCILIACIÓN.

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 4 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio del año en curso, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes. La apoderada convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio la señora Agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación². El 20 de febrero de 2020 por solicitud del apoderado de la entidad convocada nuevamente se suspendió la diligencia, como quiera que aún no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación³.

El 4 de mayo de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)⁴, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019⁵. La apoderada convocante manifestó su desacuerdo en lo concerniente a la fecha de la solicitud de las cesantías la cual es el 12 de octubre de 2018 y no 16 de octubre de 2018 como figura en la certificación allegada por la apoderada de la entidad convocada, lo cual incide en los días de mora y posteriormente en la liquidación de la misma, solicitó al Comité de Conciliación, por conducto de su apoderada, reconsiderar la propuesta. Dado el ánimo conciliatorio de las partes la señora Procuradora accedió al aplazamiento y señaló nueva fecha para continuar la audiencia.

Posteriormente el 26 de mayo de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)⁶, en la cual la mandataria de la NACIÓN –

² Acta -folios 46 a 48 archivo 3. 2020-00154 CONCILIACIÓN.

³ Folios 60 y 61 ídem.

⁴ Acta -folios 68 a 71 ídem.

⁵ Folio 66 ídem.

⁶ Acta -folios 72 a 77 ídem.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG expuso la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad frente a la solicitud de reconsiderar su propuesta, señalando que la posición es: *"...NO MODIFICAR LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO... De conformidad con lo informado por la entidad fiduciaria, no se acepta la solicitud de reconsideración toda vez que el Comité ha determinado que solo tendrá en cuenta la fecha de radicación de la solicitud relacionada en el acto administrativo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de fechas que no se encuentren suscritas en el acto administrativo podría acarrear errores y el consecuente detrimento patrimonial. Adicionalmente, en caso que se estime la liquidación de la mora con otra fecha, el Comité considera pertinente que se convoque a la entidad territorial que emitió el acto administrativo..."*, ratificando la proposición presentada en audiencia llevada a cabo el día 4 de mayo de 2020, la cual consiste en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 19 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.415.671, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS **(\$1.946.932)**. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. Y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁷ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

⁷ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como las entidades convocadas, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁸.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 20 de mayo de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO es docente de vinculación Municipal S.G.P. Que mediante Resolución No. 2929 del 19 de noviembre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día **16 de octubre de 2018**⁹.

pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁸ Folios 7, 28, 49, 62 y 65 archivo 03. 2020-00154 CONCILIACIÓN.

⁹ Folios 30 y 31 ídem.

Que la suma reconocida a la señora RODRIGUEZ MONTERO, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día **18 de febrero de 2019**¹⁰. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 20 de mayo de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección

¹⁰ Folio 19 archivo 03. 2020-00154 CONCILIACIÓN.

¹¹ Folios 36 a 38 ídem.

segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."*¹²

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹³.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos,

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹³ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación “CE-SUJ-SII-012”, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 16/10/2018, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 30 de enero de 2019 y el 17 de febrero de 2019 -fecha disposición pago: 18 de febrero de 2019-, para un total de 19 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la equivalente a la suma de \$3.415.671.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 29 de enero de 2019 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 20 de mayo de 2019, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace constar que mediante Sesión No. 55 del 13 de

septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 16/10/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 19

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$ \$ 2.163.258

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 1.946.932 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)¹⁴

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de un (1) mes siguiente, contado después de comunicado el auto de aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 26 de mayo de 2020.

¹⁴ Folios 18 y 66 archivo 03. 2020-00154 CONCILIACIÓN.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 26 de mayo de 2020, entre la señora **ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ MONTERO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90aca9d5fd1b0b531d069a59c86d7ffc87ab7b7177ffc23a2579b71a8ca3996

Documento generado en 07/09/2020 04:14:38 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUZ MARINA LUGO COLLAZOS
Demandado	: NACIÓN –POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00213-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación² fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZlY28vRW00ZzFtZlZHWTVCcHdmRmNoOEVLSlFCOWEwTzVvU2lUVHlUb21CQlIGSIVVdz9vdGltZT1GZFkclJCUjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00213%20NRD%20LUZ%20MARINA%20LUGO%20COLLAZOS%2F03%2E%202016%2D00213%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00213%20NRD%20LUZ%20MARINA%20LUGO%20COLLAZOS

²Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZlY28vRW00ZzFtZlZHWTVCcHdmRmNoOEVLSlFCOWEwTzVvU2lUVHlUb21CQlIGSIVVdz9vdGltZT1GZFkclJCUjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00213%20NRD%20LUZ%20MARINA%20LUGO%20COLLAZOS%2F02%2E%202016%2D00213%20APELACION%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00213%20NRD%20LUZ%20MARINA%20LUGO%20COLLAZOS

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d188aaa5886906e2b655bc556f352d60be26cdc436c2e9035f695927fb82ff5**

Documento generado en 07/09/2020 04:15:22 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	: FABIO ARMANDO ORTÍZ REYES
Demandado	: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00479-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación² fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder solicitada por la apoderada de la demandada, doctora MARÍA INÉS NARVÁEZ MEJÍA, a través de memorial visto a folio 186 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA, como apoderado del demandante, de conformidad a las facultades conferidas en el poder visto a folio 214 del expediente.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 17 de febrero de 2020.

¹Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVtMDVuZWVfY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZFY28vRWpiaWwvOFZReDlaFE2MIRybE5zWiBCZmlBQmZJRmYtcltYnFJNXFWO01BUT9ydGltZT1QMExsemg1UjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES%2F01%2E%202016%2D00479%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES

²Folio 211 a 214 del Expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d84fe187bb9323974c3dbfc3a4ee58dfe2ba05aac1f30ecfdc818aa9f3b703**

Documento generado en 07/09/2020 04:18:34 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: IDALI GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00106-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación² fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZfY28vRXN3cWdkcE1eEjQb2lKeXBSLThwLTRCdIE0U1pLVUjVSM244Z3dSQ2RHYmQzZz9ydGltZT00dHI1a0JOuJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00106%20RD%20IDALI%20GONZALEZ%20GOMEZ%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZfY28vRXN3cWdkcE1eEjQb2lKeXBSLThwLTRCdIE0U1pLVUjVSM244Z3dSQ2RHYmQzZz9ydGltZT00dHI1a0JOuJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00106%20RD%20IDALI%20GONZALEZ%20GOMEZ%20Y%20OTROS%2F04%2E%202017%2D00106%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00106%20RD%20IDALI%20GONZALEZ%20GOMEZ%20Y%20OTROS)

²Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZfY28vRXN3cWdkcE1eEjQb2lKeXBSLThwLTRCdIE0U1pLVUjVSM244Z3dSQ2RHYmQzZz9ydGltZT00dHI1a0JOuJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00106%20RD%20IDALI%20GONZALEZ%20GOMEZ%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50b3ZfY28vRXN3cWdkcE1eEjQb2lKeXBSLThwLTRCdIE0U1pLVUjVSM244Z3dSQ2RHYmQzZz9ydGltZT00dHI1a0JOuJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00106%20RD%20IDALI%20GONZALEZ%20GOMEZ%20Y%20OTROS%2F03%2E%202017%2D00106%20APELACION%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00106%20RD%20IDALI%20GONZALEZ%20GOMEZ%20Y%20OTROS)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

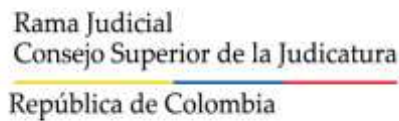
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60795451de5628e08a078ded9a70b40fc5e722284d2ae5c5b6c0b9b031c053f1**

Documento generado en 07/09/2020 04:20:43 p.m.



NO%20PERDOMO
2^o Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0CmM6Y9ldGJjc29tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb2V0OmY6L2cvcG9yc29uYWwvYWRTMDVuZWlfY2VuZG9gX3JhbWFnQdWRpY2libF9nb3ZFY28vRXBIQEk1OTUuNmhfXCBpSW50ZGZlQdF0hCdUkMTVpI2CwXsLVF3eThpbTBEX3VsOT9ydGlT1qbDNXRWh0UjFzW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5FCendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTID0%20JUZGAD0%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00156%20REPETICION%20E%2ES%2EE%2E%20HOSPITAL%20HERNANDO%20MONCALEANO%20PERDOMO%2F02%2E%202018%2D00156%20APELACION%20HOSPITAL%20HERNANDO%20MONCALEANO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5FCendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTID0%20JUZGAD0%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00156%20REPETICION%20E%2ES%2EE%2E%20HOSPITAL%20HERNANDO%20MONCALEANO%20PERDOMO

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a4b2accb29eef9b0b505ba9585920689175bf9639120a954ab2e620cb27fb3**

Documento generado en 07/09/2020 04:21:33 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: EVER MARTÍNEZ GAVIRIA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00193-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación² fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho del día 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXJDRmlCVkZzSTFLbzAtcFhPLTJRZTBBCYkt4S2pidnQ4OEEdTdmR1bENOYmFqZz9ydGltZT1vVE11UEJ4UjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00193%20RD%20EVER%20MART%20C3%8DNEZ%20GAVIRIA%20VS%20RAMA%20JUDICIAL%2F02%2E%202018%2D00193%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00193%20RD%20EVER%20MART%20C3%8DNEZ%20GAVIRIA%20VS%20RAMA%20JUDICIAL

²Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXJDRmlCVkZzSTFLbzAtcFhPLTJRZTBBCYkt4S2pidnQ4OEEdTdmR1bENOYmFqZz9ydGltZT1vVE11UEJ4UjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00193%20RD%20EVER%20MART%20C3%8DNEZ%20GAVIRIA%20VS%20RAMA%20JUDICIAL%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00193%20RD%20EVER%20MART%20C3%8DNEZ%20GAVIRIA%20VS%20RAMA%20JUDICIAL

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e869ca5088d518d0026b7111ada360da30d6afcb57369dd28f6f04dfca42e3**

Documento generado en 07/09/2020 04:22:29 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MARÍA MARLENY CASTRO TRUJILLO
DEMANDADO :	NACIÓN –MINEDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2019-00097-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el jueves (12) de marzo de dos mil veinte (2020), allegada por el abogado Iván Mauricio Puentes Morales apoderado sustituto de la parte demandante (Fls. 118 a 121).

II.- ANTECEDENTES:

El Despacho a través de auto de sustanciación No. 191 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), señaló la fecha y hora para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, quedando programada para el día jueves (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 A.M.¹

Una vez debidamente notificado a las partes el proveído anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia Inicial, a la cual compareció solamente la apoderada de la parte demandada², el juzgado en aplicación al numeral 4º del artículo 180 de la ibídem, luego de haber reconocido personería adjetiva para actuar en el asunto, al abogado Iván Mauricio Puentes Morales, como apoderado sustituto de la demandante, le impuso sanción por inasistencia a la diligencia.

¹ Folio 115 del Expediente.

² Folios 118 a 121 del Expediente.

Posteriormente, el abogado Iván Mauricio Puentes Morales, apoderado sustituto de la demandante mediante solicitud allegada en memorial del 13 de marzo del año en curso³, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia Inicial, indicando que para la misma fecha de la diligencia, presentó una afectación en su salud, producto de un intenso dolor estomacal, siendo atendido en la IPS Centro de Diagnóstico Ocupacional del 11 de marzo de 2020, por el diagnóstico *A09X diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso*, por la cual el galeno tratante le otorgó incapacidad médica, la cual allegó adjunta al memorial de justificación.

III.- CONSIDERACIONES:

Luego de verificado el acontecer procesal, se constata que el profesional del derecho, allegó oportunamente el memorial de justificación a la inasistencia a la audiencia inicial, a pesar de no haberse resuelto por parte del Despacho en la correspondiente Sentencia proferida, se procederá a analizar lo solicitado en el presente adiado.

Descendiendo al asunto concreto, el abogado Iván Mauricio Puentes Morales, apoderado sustituto de la parte actora solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia Inicial y se dé trámite a la excusa para los efectos pertinentes. En igual sentido, insiste sobre aquella solicitud la apoderada principal, doctora María Fernanda Ruíz Velasco, mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales del Despacho, el 14 de julio de 2020⁴.

A partir de lo expuesto, procede éste Juzgado a resolver la petición elevada por los memorialistas, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"AUDIENCIA INICIAL. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho).

³ Folio 130 a 132 del Expediente.
⁴ Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWRTMDVuzWIFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRnY2hhbF9nb3ZlY28vRXNBb2N1UkhNNXRGbG9sOXFWal9RTU1CMmRaaFJWcnhuVks9waXRacGkODY2dz9ydGltZT02Y0VSRnhWUjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00097%20NRD%20MARIA%20MARLENY%20CASTRO%20TRUJILLO%2F04%2E%202019%2D00097%20SOLICITUD%20ABOGADA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00097%20NRD%20MARIA%20MARLENY%20CASTRO%20TRUJILLO

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto, así:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Así las cosas, estudiados los argumentos del apoderado reclamante, especialmente en el en la historia clínica de la cual se avizora fue consignado en las observaciones laborales la incapacidad otorgada por la profesional de la salud, adscrita a la IPS Centro de Diagnóstico Ocupacional del 11 de marzo de 2020, documento en el que consta que para la fecha la cual se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso en referencia, se encontraba siendo atendido por la patología anteriormente descrita, para el Despacho es claro que se encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de marras por parte del profesional del derecho.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado el abogado Iván Mauricio Puentes Morales, apoderado sustituto de la actora, a la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial, el (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual en aplicación al numeral 4º del artículo 180 ejúsdem, se impuso multa de 2 SMLMV.

Finalmente, en virtud a la constancia secretarial que antecede⁵, y en atención a que el recurso de apelación⁶ fue presentado y sustentado oportunamente, se dispone conceder el mismo ante el Superior Jerárquico.

⁵Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2oibXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXNbb2N1UkhNNXRGbG9sOXFWal9RTU1CMmRaaFJWcnhuVks9waXRacGikODY2dz9ydGltZT02Y0VSRnhWUjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Frama judicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00097%20NRD%20MARIA%20MARLENY%20CASTRO %20TRUJILLO%2F05%2D2019%2D00097%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Frama judicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00097%20NRD%20MARIA%20MARLENY%20CASTRO%20TRUJILLO

⁶Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2oibXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXNbb2N1UkhNNXRGbG9sOXFWal9RTU1CMmRaaFJWcnhuVks9waXRacGikODY2dz9ydGltZT02Y0VSRnhWUjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Frama judicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00097%20NRD%20MARIA%20MARLENY%20CASTRO %20TRUJILLO%2F03%2E%202019%2D00097%20APELACION%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Frama judicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00097%20NRD%20MARIA%20MARLENY%20CASTRO%20TRUJILLO

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual se impuso multa de 2 S.M.L.M.V al apoderado sustituto de la demandante, doctor Iván Mauricio Puentes Morales.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por éste Despacho del día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92b2fdd6a6afd5bd69f2c4248851531f1912b2962c7cf5cfb3abbb534feff3**

Documento generado en 07/09/2020 04:23:15 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EXPANSIÓN TI S.A.S.
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2020-00144-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a librar mandamiento de pago, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial en el expediente digital, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez subsanada por la parte ejecutante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Auto de Sustanciación del 25 de agosto de 2020, obrante en el expediente digitalizado.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7º del artículo 155, numeral 9º del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

liquida de dinero a cargo de la Entidad Territorial ejecutada, conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, motivos por los cuales es procedente librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXPANSIÓN TI S.A.S. NIT: 900228688-1**, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital actualizado, la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$14.284.415,°°)**.
- b. Por los intereses moratorios causados entre el 17 de diciembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020 sobre el capital actualizado, que según la liquidación realizada, asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$152.038,°°)**.
- c. Por los intereses moratorios que se continúen generando sobre el saldo capital desde el primero (01) de septiembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en el inciso 2°, numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.⁶

En total, el mandamiento de pago se libra por **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$14.436.253,°°)**. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

⁶ Al respecto ver: Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Exp. 25000-23-26-000-2004-01977-01(34157)B.

TERCERO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de mayor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma y haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, de conformidad con el artículo 197, numeral 1º del artículo 198 y artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público, podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a la entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c3446f84bf02247b69c0a61d14c9d508c1c00edd340a8410451465497f9e

0607

Documento generado en 07/09/2020 04:23:54 p.m.